8.

EL ANCLA DE ORO.



SOCIEDAD MINERA.

Manila: 1848.

Establecimiento Tipográfico de los Amigos del País,

a cargo de D. M. Sanchez.

Desde el descubrimiento de estas Islas se sabe que en el pueblo de Mambulao provincia de Camarines Norte, se encuentra oro y que los naturales se dedican á sacarle de las entrañas de la tierra, pero muchas personas han creido y creen aun, que és solo de lavaderos y no hay criadero alguno. Es un error.

En el término de dicho pueblo hay infinidad de filones mas ó menos ricos. En el solo monte de Caloccop hay varios que han sido esplotados y hoy dia están abandonados.

En uno de ellos se abrieron á fines del siglo pasado varias minas, entre otras las llamadas San Luis Obispo, Ntra. Sra. de Loreto, Santa Getrudis y las benditas Animas. De esta última se sabe que en 1788 se presentó Pelagio Domingo pidiendo se le diese posesion de ella, pues le pertenecia por haberla comprado en 900 ps. á D. Francisco Portolani, albacea de D. Ignacio Campa.

La riqueza de esta mina ha sido tal que con solo citar **LAS BENDITAS ANIMAS**, se exaltan los mineros por la tradiccion que se conserva del mucho oro que de ella se ha sacado.

Otra mina llamada Santa Getrudis, se trabajó por D. Mariano Flores. El filon, que era de cuarzo, tenia dos palmos de ancho y no solo él

estaba cuajado de oro sino hasta la roca lo estaba en su inmediacion.

Que las cantidades que de todas estas minas se han estraido han sido de mucha consideracion, es bien sabido, y aun viven algunas personas que las conocieron en su auge y dan noticias de todo.

Esplotadas sin la menor inteligencia, sin capital, sin emplear la pólvora, sin saberlas ventilar y sobre todo desaguándolas á brazo fué naturalmente forzoso el abandonarlas. En efecto en la llamada Sta. Getrudis que cuando cesó de trabajarse tenia el filon tan rico que parecia *el frontal de un altar,* segun dicen los que viven y le vieron; se empleaban para su desagüe cien hombres y como se remudaban y se les pagaba 5 rs. á la semana, resultaba un gasto anual de 6ɱ ps. No hubiera por esto dejado de trabajarse pero como el agua la sacaban con cubetos de corteza de arbol, no podian ya dar abasto.

El nivel á que se llegó á profundizar en todas estas minas, no fué grande, y el inferior de todos es bastante superior al de la plaza del pueblo, segun afirman.

Minas ricas, en sitio conocido casi no esploradas, nivel inferior suficiente, proximidad al mar y por lo tanto poco coste para las conducciones de máquinas si se necesitan y del combustible si se emplean de vapor, una Ley benéfica y un gobierno propicio á facilitar cuanto sea necesario y posible para crear y fomentar la industria minera. Todo es favorable.

Júzguese pues, si tales minas y circunstancias tan propicias no deben ser esplotadas, y calcúlense las utilidades que se pueden esperar empleando la pólvora, buenos métodos de ventilacion, desagüe, estraccion y sobre todo de administracion.

No es un sueño, nó, y si nos engañamos al creer que con tales datos y con tal reunion de circunstancias hay grandes esperanzas de obtener los resultados mas felices, estamos firmemente persuadidos de que todos se engañarán tambien.

En vista de todo hemos concebido el siguiente

PROYECTO.

Reconocidas las utilidades que pueden obtenerse de volver á trabajar las minas del monte Caloccop, lo primero que hay que hacer para lograrlas es desaguar los trabajos antiguos.

Esto puede conseguirse de dos modos. Por medio de máquinas ó por un caño ó galería de desagüe.

El establecimiento de máquinas trae el coste de ellas, el de su entretenimiento y la necesidad de su reposicion: tiene las desventajas de solo abrir por campo los antiguos trabajos y nada mas, la posibilidad de suspenderse estos por volverse á anegar las labores en el caso de descomponerse ó destruirse, y por último la necesidad de personas que las dirijan y cuiden de su conservacion. Todos estos son gastos que aumentan y no poco, los generales de la esplotacion.

El abrir un caño ó galería de desagüe podrá quizás tener algun mas costo pero una vez llegada á los antiguos trabajos, queda para siempre sin que deje de servir á no ser en un caso muy remoto que puede creerse imposible llegue. El gasto para su entretenimiento, será cortísimo. Su accion ó servicio del mayor interés, pues no solo servirá para las antiguas labores sino tambien para todas cuantas puedan hacerse. Construida convenientemente puede servir para la esportacion del mineral y entonces esta sea tal vez mas económica. Ella proporcionará tambien una escelente galería de ventilacion. Por último una de las ventajas mas grandes que presenta, es la de esplorar con ella el terreno, y como el monte Caloccop se encuentra atravesado por infinito número de filones, es de esperar que se encuentren algunos beneficiables, los cuales si no hiciesen la suerte de la empresa podrían ser una ayuda de costa para su continuacion.

Todas estas razones nos mueven á proponer. *El abrir desde el nivel inferior posible un caño de desagüe que vaya al monte Caloccop en medio de los trabajos antiguos.*

Su coste no és posible calcularle por faltar todos los datos para hacerlo, pues no se sabe la longitud de la galería ni se conoce la resistencia de la roca á la pólvora. Lo único que puede asegurarse és que no escederá de tres cuartos de legua, distancia sumamente corta para los inmensos beneficios que presenta.

Como por pequeño que sea el coste siempre

será un capital de mucha consideracion para un particular, solo debe ser empresa de una sociedad por acciones, y deseando que la idea se lleve á cabo y guiados solo por el mas desinteresado celo y puro amor al pais, con prévia aprobacion del Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general, hemos ideado el siguiente Reglamento para constituir una sociedad anónima por acciones.

Las bases sobre que está hecho nos parecen las mas justas y equitativas, pero si nos hubiésemos equivocado, facil es corregirle ó rehacerle, pues él señala el modo de hacerlo y los accionistas tienen derecho á ello.

Esta empresa presenta á los amantes del pais, la ocasion de demostrar que se interesan en sus adelantos y porvenir.

Solo cien pesos y estos entregados por cuartas partes es el coste de una accion.

Aun cuando saliesen fallidas las esperanzas que con tan sobrado fundamento se pueden tener de que la empresa rendirá utilidades, la pérdida de cien pesos á nadie hace pobre, y asi no dudamos que todos se apresurarán á tomar acciones y la sociedad se constituirá al momento.

Manila 19 de Marzo de 1848.

Isidro Sainz de Baranda.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y la [illegible] de su [illegible]

Madrid 10 de Marzo de [illegible]

[illegible]

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD MINERA

EL ANCLA DE ORO.

Reglamento

DE LA SOCIEDAD MINERA

EL ANCLA DE ORO.

Artículo 1.°

Se constituye una sociedad anónima con arreglo á lo prevenido en la Seccion 1.ª tit. 2.° lib. 2.° del Código de Comercio, la cual tiene por objeto la esplotacion de las minas de oro, que se hallan abandonadas en el monte Caloccop próximo al pueblo de Mambulao provincia de Camarines Norte, y fueron labradas á fines del siglo pasado y principios de este. La sociedad tendrá por nombre EL ANCLA DE ORO.

Artículo 2.°

El capital social que por ahora se necesita es de veinticinco mil pesos fuertes representados por doscientas cin-

cuenta acciones todas nominales de cien pesos cada una, divididas en cuartos de á veinticinco pesos fuertes.

Artículo 3.°

Caso de no ser suficiente este capital para conseguir el fin que se propone la sociedad, que és el de llegar á los ricos filones antiguamente principiados á esplotar, se emitirá una nueva série de igual número de acciones que la primera, que se repartirán entre los socios por el mismo número que tengan de la primera, y para ellos serán á la par.

Artículo 4.°

Las acciones sobrantes por no haberlas tomado algunos socios correspondiéndoles, serán distribuidas entre los otros que gusten, prefiriéndose á los que primero se hayan suscrito, y si aun restase un sobrante se emitirá al público, con la prima ó beneficio que la sociedad en Junta general establezca por mayoría absoluta.

Artículo 5.°

Si la segunda série tampoco bastase, se emitirá otra tercera en todo igual á la segunda, y si la tercera no fuese todavía suficiente se emitirá una cuarta del mismo modo que la segunda y tercera, y asi sucesivamente se emitirán las séries que se necesiten.

Artículo 6.°

No se emitirá una nueva série sin estar invertido el

importe de las siete octavas partes de la série anterior y sin que lo autorice la sociedad en Junta general.

ARTÍCULO 7.°

Emitidas que seàn cien acciones se formalizará la escritura de compromiso que se presentará al tribunal de Comercio para su aprobacion, poniéndose no solo los nombres de los socios presentes en Manila sino tambien los de los ausentes que hayan pedido acciones al fundador ó protector.

ARTÍCULO 8.°

Constituida la sociedad se librarán las láminas de las acciones pedidas, entregando el primer cuarto y recaudando su valor ó sea el veinticinco por ciento. El resto del capital nominal se pedirá á los socios segun las necesidades de la empresa por cuartas partes ó sea un veinticinco por ciento cada vez, avisándose por los periódicos y á domicilio con anticipacion de un mes para Manila y dos meses para provincia.

ARTÍCULO 9.°

Si el socio ó la persona encargada no entregase en el tiempo que se fija en el artículo anterior la cantidad que le haya correspondido, dejará por ello de pertenecer á la sociedad y se entenderá que renuncia todos sus derechos en beneficio de ella sin opcion á reclamacion de ninguna clase por las cantidades que tenga satisfechas á cuenta de su accion ó acciones.

ARTÍCULO 10.

Al entregar los socios cada cuarta parte del valor de la accion, se les darán las láminas que corresponden al cuarto pagado. Es decir que al socio que pida por ejemplo cuatro acciones, al entregar el primer dividendo se le darán las láminas que representen los cuatro primeros cuartos de sus acciones y asi sucesivamente.

ARTICULO 11.

Los fondos de esta sociedad no se emplearán en descuentos de letras, ni pagarés, ni en otra especulacion que no sea la de su destino. Para mayor seguridad y garantía los fondos que no sean necesarios para el gasto mensual estarán depositados en una de las Tesorerías públicas.

ARTÍCULO 12.

Las acciones de la primera série se declaran y serán tenidas como fundadoras y por ello gozarán del cinco por ciento de todas las utilidades líquidas, sin perjuicio de entrar con las acciones de las demas séries que posteriormente puedan crearse para el reparto á prorata de los noventa por ciento restantes.

ARTÍCULO 13.

La responsabilidad de los accionistas solo alcanza al importe de sus respectivas acciones ó cuartos de accion, segun lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Comercio.

Artículo 14.

Si entregadas por los socios la primera, segunda ó tercera cuarta parte del valor nominal de la accion, hubiere la suerte de encontrar productos que cubran dicho valor nominal que asciende á 25𝔇 pesos, se conservará este en caja para atender á los gastos de la empresa, y en este caso por la sola parte que hayan entregado los socios se les darán las láminas restantes hasta el total de la accion sin que por esto dejen de valer estas el valor nominal que representan. Esto solo se entiende con las acciones de la primera série ó fundadoras.

Artículo 15.

En caso de emitirse una parte de segunda série y de encontrarse mineral que produzca lo suficiente para que haya en caja los 25𝔇 pesos que se desea, no se emitirán mas cuartos de la segunda y los dividendos de utilidades serán entre todos los accionistas á prorata de las cantidades desembolsadas por las acciones ó cuartos de accion que representen, pero con observancia del artículo 12. Lo mismo se entenderá para las demas séries que se emitan caso de necesitarse.

Artículo 16.

Las acciones serán representadas por inscripciones en los registros de la sociedad y de ellas se darán láminas con talon numeradas de 1 á 250 y con el número que corresponda al cuarto, llevando la firma del Director, Contador, Tesorero y Secretario. En el talon se pon-

drán las rúbricas de los mismos que firmen la accion y la del socio ó su representante.

Artículo 17.

En el registro ó libro de inscripciones, es decir, en la copia de la misma accion, firmarán tambien el Director, Contador, Tesorero y Secretario.

Artículo 18.

Las acciones son transmisibles, enteras y por cuartos, pero solo cuando se hubiesen entregado los cuatro cuartos de una série podrán estos ser endosados separadamente ó en el caso que marca el artículo 15. Para el endoso deberá el poseedor oficiar á la Junta Directiva la persona á quien ceda la propiedad. En el dorso de la lámina se pondrá el endoso con fecha y firma entera, siendo obligacion del que la adquiere el presentarla para la toma de razon de la Contaduría y visto-bueno del Director y Secretario, dentro de un mes si está en Manila, dos si está en provincias y el tiempo necesario si está fuera del Archipiélago.

Artículo 19.

Si antes de emitirse todos los cuartos de una série (fuera de lo que marca el artículo 15) algun socio quisiese endosar los ya emitidos de ella que posée, podrá hacerlo de todos á la misma persona, cumpliendo con lo que se previene en el artículo anterior y manifestando el adquiridor en el oficio á la Junta Directiva someterse á lo que el artículo 9 dispone.

ARTÍCULO 20.

Cuando la transferencia procediere de sentencia judicial ó herencia, deberán acompañarse los documentos, con los requisitos que segun las leyes comunes se exijen para la translacion de dominio.

ARTÍCULO 21.

Si por mandato judicial se detuviesen los dividendos, ó se impidiere la enagenacion de los títulos, quedarán aquellos depositados en la sociedad, hasta que se la haga saber el alzamiento de la interdiccion.

ARTÍCULO 22.

Si durante la interdiccion del caso prescrito en el artículo anterior ocurriese la emision de algun cuarto de accion, se hará saber á los interesados la responsabilidad que se establece en el artículo 9, pues que la sociedad no puede perjudicarse en sus derechos.

ARTÍCULO 23.

Constituida la sociedad por haberse emitido cien acciones, de entre los poseedores de ellas, se nombrará una Junta Directiva interina compuesta de un Director, un Vice-Director, un Contador, un Tesorero, un Secretario y tres Consiliarios. Tambien se nombrarán tres suplentes.

ARTÍCULO 24.

Si vacare la plaza de Director, entrará el Vice-Di-

rector, y si esta plaza fuere la vacante ó las del Contador, Secretario ó Tesorero, entrará el Consiliario 1.° y el 2.° pasará á primero y en lugar de este el primer suplente. Del mismo modo si vacare un Consiliario entrará de último el primer suplente y cuando todos hubiesen entrado en la Junta, esta nombrará interinos hasta la primera general que deberá elegirlos.

Artículo 25.

Todos los cargos de la Junta Directiva son gratuitos. Cada año se mudarán el Director, Contador, Tesorero y un Consiliario. El Vice-Director pasará á Director y el Secretario á Contador y al sitio de aquel y al del Tesorero los Consiliarios. Los suplentes entrarán á sustituirlos y estos y el último Consiliario serán los nombrados de nuevo en la 1.ª Junta general de cada año. Si el Secretario quisiese continuar siéndolo, podrá hacerlo si la Junta lo aprueba. Estos cargos son obligatorios pero el que haya salido de la Junta por su turno podrá renunciar si fuese reelegido.

Artículo 26.

Esta Junta interina se encargará de la recaudacion del 25 p% del valor nominal de las acciones emitidas hasta su instalacion, ó que se emitan hasta completar el número de las doscientas cincuenta fundadoras.

Artículo 27.

Emitidas todas estas se reunirá Junta general para la eleccion de la Directiva y nombramiento de una co-

mision para revisar las cuentas de la interina, la cual presentará su informe en el acto, si es posible.

ARTÍCULO 28.

La Junta Directiva se reunirá á lo menos cada quince dias.

ARTÍCULO 29.

Para constituir Junta Directiva se necesita la presencia del Director ó Vice-Director, del Contador, del Secretario y dos individuos mas.

ARTÍCULO 30.

Serán responsables de los fondos de la sociedad los individuos de la Junta directiva *insólidum* y mancomunadamente.

ARTÍCULO 31.

Se llevarán con puntualidad, órden y claridad los libros siguientes. Un libro de acciones y transferencias que será el machote ó copia de acciones. Un libro de acuerdos de Juntas Directivas, otro de las generales y otro de correspondencia. Todo papel de la sociedad llevará su membrete ó sello. Los libros de cuentas se llevarán por partida doble.

ARTÍCULO 32.

La Junta Directiva examinará las cuentas y pasará balance mensualmente sin escusa alguna. Este balance firmado por los individuos que asistieren á la Junta se archivará.

Artículo 33.

Los pagos deben hacerse por libramiento del Contador con visto-bueno del Director en virtud de acuerdo y acta de la Junta Directiva, firmada por todos los individuos que asistieren á ella. La Junta podrá autorizar al Director y al Contador para dar los libramientos de las cantidades que la misma estime necesarias.

Artículo 34.

La Junta Directiva nombrará una persona con el sueldo que crea conveniente, para la direccion de los trabajos, vigilancia de ellos y los operarios y mantenimiento del órden, y otra si es necesaria para llevar la cuenta y razon de los jornales y demas pagos que en las minas se hagan. Tambien se la autoriza para abonar en cuenta las cantidades que considere indispensables para escribientes y gastos de oficina de los individuos de su seno.

Artículo 35.

Los individuos de la Junta Directiva tendrán al menos dos acciones depositadas en la caja de la sociedad.

Articulo 36.

Todos los años habrá dos Juntas generales, una en Enero y la otra en Julio. En ambas se dará cuenta del estado de las labores, de la inversion de los fondos y balance de existencias. Con quince dias de anticipacion se repartirá impresa, y por duplicado, una noticia de todo.

Articulo 37.

Para ser validas las deliberaciones de las Juntas generales de accionistas ya ordinarias ya extraordinarias, es necesario que su convocacion se haya hecho con quince dias de anticipacion, determinando el dia, la hora y el local de su celebracion, repartiendo por duplicado un aviso en el que se señalen los puntos de que se ha de tratar, y que la sesion se abra con la mitad mas uno de los socios. Si no se reuniese este número se estenderá un acta en que conste el motivo por que no pudo celebrarse y se firmará por todos los presentes, se convocará á nueva Junta con intérvalo de diez dias y los acuerdos de esta serán válidos, sea cualquiera el número de concurrentes. El duplicado de la papeleta de aviso le devolverá firmado el socio dándose por enterado y citado. En las Juntas generales no se tratará de mas asuntos de los que se hubiesen señalado en la papeleta de aviso.

Articulo 38.

Los socios que no asistan á Junta general deberán devolver *sin falta* una de las dos papeletas de aviso que hubieren recibido, manifestando en ella su aprobacion á las cuentas ó haciendo las observaciones que les parezca. Todo socio tendrá derecho á dar su voto por escrito acerca de los puntos que en la papeleta se hubiere expresado deberse tratar en la Junta.

Articulo 39.

En las Juntas generales podrán ser representados los socios que gusten por un apoderado que deberá pre-

sentar oficio del propietario, si está en Manila. Los ausentes lo serán por las personas que hubiesen hecho los pagos para la adquisicion de las láminas presentándolas, ó bien por las que estubiesen autorizadas con oficio de ellas.

ARTICULO 40.

Se reunirá Junta general extraordinaria cuando por la Directiva se crea conveniente ó cuando diez socios lo pidan bajo su firma. Cuando el protector lo estime necesario se citará tambien á Junta general.

ARTICULO 41.

Todo socio puede denunciar en oficio al Director cualquier abuso que sepa, y deberá ser contestado en el dia acusándole recibo de su denuncia, espresando en que consiste esta. Tambien tiene derecho todo socio en Junta general á pedir á la directiva las aclaraciones que le parezca y á que se proponga si se toma ó no en consideracion cualquier proposicion que presente, siempre que no sea modificando el reglamento, en cuyo caso debe seguirse lo que se marcará despues.

ARTICULO 42.

La Junta general podrá suspender á los que componen la directiva y nombrar otros cuando por causas justas y fundadas lo estime conveniente, y la directiva por iguales causas tiene facultad de suspender á cualquiera de sus individuos por acuerdo de la mayoría de la misma, dando cuenta á la general.

Articulo 43.

Las votaciones serán públicas y nominales, contándose los votos en pró y contra para que consten en el acta y esta será firmada ademas de los de la Junta direc-tiva, por cinco socios elegidos por la general. Si la ma-yoría de la Junta determina que la votacion sea secreta, se verificará por bolas blancas y negras.

Articulo 44.

Una accion dá derecho á un voto pero por muchas mas que tenga la misma persona, nunca tendrá sino un solo voto.

Articulo 45.

Ninguna persona podrá reunir mas de tres votos por muchos que sean los socios que represente.

Articulo 46.

Las transferencias que no esten hechas á lo menos un mes antes de Junta general no dán derecho á voto, pero sí á voz en ella.

Articulo 47.

Cuanto se acuerde por las Juntas generales, será obligatorio para todos los accionistas ausentes y presentes.

Articulo 48.

El Inspector de minas D. Isidro Sainz de Baranda, fundador de la Sociedad, es protector y presidente de

ella. Como tal tiene facultad de visitar siempre que guste tanto los libros como la caja y pasar balance. Las labores se seguirán bajo el plan que presente y estarán bajo su superior direccion é inspeccion. Tendrá facultad de llamar á Junta general, y en la Directiva tendrá no solo voz y voto, sino que en caso de empate será el suyo preponderante ó de calidad.

Artículo 49.

Este reglamerto podrá modificarse ó variarse por acuerdo de Junta general en la que decidan la $\frac{2}{3}$ de los accionistas, precedida proposicion firmada por veinte socios, y presentada con la anticipacion necesaria para que pueda avisarse con arreglo al artículo 37, las variaciones ó modificaciones que se propongan. Al entrar toda persona en la sociedad pondrá su firma en un ejemplar del Reglamento, con lo cual se compromete á observarle fielmente y á someterse en todo á lo que en él se dispone.

El art.º 12 no podrá variar sin consentimiento claro y terminantemente espresado en un escrito firmado por los poseedores de las dos terceras partes de las acciones de la primera serie, aun cuando habiendose emitido mas séries se decidiese en Junta general por unanimidad.